



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-63/2025

RECURRENTE: MARTÍN MESINOS
GUTIÉRREZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIADO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a quince de septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que **DESECHA DE PLANO** la demanda del Recurso de Apelación promovido por Martín Mesinos Gutiérrez contra la resolución INE/CG983/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en Tamaulipas, ya que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	4

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.1. Reforma judicial federal. El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron

y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación¹.

1.2. Proceso electoral extraordinario 2024-2025. El 19 de noviembre de 2024, dio inicio el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras en Tamaulipas.

1.3. Acuerdo INE/CG190/2025. El 19 de febrero, el Consejo General del *INE* aprobó el citado acuerdo a través del cual determinó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña de los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y Locales.

1.4. Jornada electoral y sesión extraordinaria de cómputos. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron a las personas juzgadoras que formarían parte del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas y el seis siguiente concluyeron las sesiones extraordinarias de cómputo.

1.5. Acuerdo IETAM-A/CG-080/2025. En sesión extraordinaria que concluyó el 11 de junio, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, aprobó el acuerdo mediante el cual realizó la asignación a los cargos de personas juzgadoras electas en el pasado proceso electoral y ordenó la expedición de las constancias de mayoría a las candidaturas correspondientes.

1.6. Resolución INE/CG938/2025. El 28 de julio, el Consejo General del *INE* aprobó la citada resolución, en la que, entre otras cuestiones, impuso diversas sanciones económicas al apelante por no dar cabal cumplimiento a las obligaciones contenidas en los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

1.7. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de agosto, la persona apelante presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Tamaulipas, el escrito de demanda a través del cual pretende controvertir la determinación de la autoridad electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución emitida por Consejo General del *INE* en la que se sancionó al apelante por el presunto

¹ En el párrafo segundo del artículo Octavo Transitorio del Decreto mencionado se previó que, las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor, para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.



incumplimiento de obligaciones previstas en los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en el marco del proceso electoral extraordinario en el Estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales², en relación con los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

En el presente caso, esta Sala Regional determina que debe desecharse de plano la demanda, ya que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, pues, se presentó fuera del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, párrafo 1, del ordenamiento en cita.

Se alcanza dicha conclusión, pues, en el presente caso, la persona apelante fue notificada de la resolución controvertida el siete de agosto, según se desprende del oficio de notificación con número de folio INE/UTF/DA/SBEF/49116/2025, comunicación que se efectuó a través del buzón electrónico habilitado para tales efectos.

3

Cabe señalar que, en términos del artículo 4 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, las notificaciones que se realicen por esa vía surtirán sus efectos a partir del día siguiente en que se practiquen, y que todos los días y horas serán hábiles.

Por lo anterior, el plazo de cuatro días legalmente previsto para impugnar transcurrió durante los días ocho, nueve, diez y once de agosto, por lo tanto, si la demanda se presentó hasta el día veintiuno de agosto, resulta evidente que tal actuación resulta extemporánea.

² Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del Consejo General del *INE* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

Al respecto, no se pierde de vista que la parte apelante manifestó, en el hecho 11 de su escrito de demanda, que tuvo pleno conocimiento del acto controvertido hasta el día diecinueve de agosto, sin embargo, dicha aseveración no resulta suficiente para que la demanda se tenga por presentada en forma oportuna.

Lo anterior es así, pues la notificación realizada, en términos del artículo 4 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, se tendrá por efectuada una vez que se genere la cédula correspondiente, la cual, da constancia de su envío al buzón electrónico, lo que en autos se encuentra acreditado.

En este entendido, si existe la constancia de notificación, se tiene por cumplido el extremo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, pues la comunicación se realizó en los términos establecidos por la normativa, lo que excluye la posibilidad de que el cómputo del plazo se realice a partir de que la parte actora tuviera conocimiento del acto que presuntamente le causaba afectación, aunado a que la falta de revisión del buzón electrónico por la persona interesada, no impedía que el envío y recepción del acto de autoridad surtiera sus efectos procesales, máxime que la otona candidatura interesada tenía la obligación de realizar la revisión de las comunicaciones llevadas a cabo por ese medio.

Por lo anterior, como se anticipó, lo procedente es desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se DESECHA DE PLANO la demanda que dio origen al presente recurso de apelación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-632025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.